

CONTESTACION DEMANDA 2019-00670

ANDRES RICARDO ALFONSO REYES <andresalfonsoabogado@gmail.com>

Lun 5/04/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pachonl1322@gmail.com <pachonl1322@gmail.com>; mapipefo@hotmail.com <mapipefo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO 2019 - 670.pdf;

--

ANDRES RICARDO ALFONSO REYES
ABOGADO LITIGANTE
CEL. 3214183526

SEÑORA

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DE: VICTOR MANUEL SANABRIA
CONTRA: ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO
RAD.: 2019 - 670

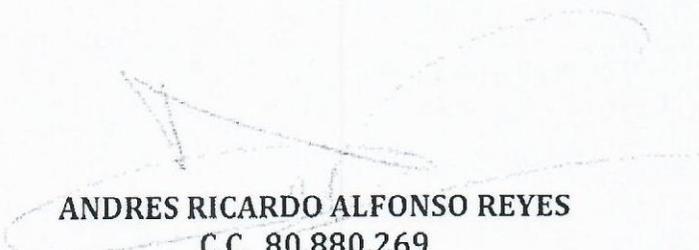
ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO, persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía 52.201.124, vecina y residente en el municipio de Facatativá - Cundinamarca, con correo electrónico para notificaciones pachonl1322@gmail.com, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al abogado **ANDRES RICARDO ALFONSO REYES**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía 80.880.269, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 230.410 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo registrado en el R.U.N.A., andresalfonsoabogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, PROPONGA MEDIOS EXCEPTIVOS DEL CASO** y en general para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, notificarse personalmente, presentar nulidades y demás facultades inherentes al presente poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO
C.C. 52.201.124

Acepto,


ANDRES RICARDO ALFONSO REYES
C.C. 80.880.269
T.P. 230.410 del C.S. de la J.

El presente poder se otorga por la Señora **ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO**, persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía 52.201.124, vecina y residente en el municipio de Facatativá - Cundinamarca, con correo electrónico para notificaciones pachonl1322@gmail.com, sin presentación personal ni de esta ni del apoderado de conformidad con lo establecido por el Art. 5 del Decreto 806 del 2020, y bajo las reglas del Auto del 30 de septiembre del 2020 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.



ANDRES RICARDO ALFONSO REYES <andresalfonsoabogado@gmail.com>

PODER CONTESTACION DE DEMANDA

2 mensajes

ANDRES RICARDO ALFONSO REYES <andresalfonsoabogado@gmail.com>

8 de marzo de 2021, 21:18

Para: pachonl1322@gmail.com

Ery este documento va en tamaño oficio, debes imprimirlo en este tamaño, lo firmas, lo escaneas y me lo remites desde este mismo correo, cualquier duda por favor marcame.

--

ANDRES RICARDO ALFONSO REYES
ABOGADO LITIGANTE
CEL. 3214183526



PODER CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA 2019 - 670.doc

124K

brayan sneider leandro pachon <pachonl1322@gmail.com>

9 de marzo de 2021, 18:12

Para: ANDRES RICARDO ALFONSO REYES <andresalfonsoabogado@gmail.com>

Buenas tardes,

Adjunto poder.

[El texto citado está oculto]



Poder.pdf

66K



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

07443048



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 26E

Nota: Documento - Notarías - Corregimientos que inspecciona de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 31 BOGOTA DC

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

SANABRIA CLAVIJO VICTOR MANUEL

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en Letras)

CC No. 17033116 MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Fecha de la ocurrencia

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2020 Mes OCT Día 08 Hora 03:30 Presunción de muerte 725506279

Lugar que prefiere la sepultura

Fecha de la sepultura

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificación Médica

HELIO RICARDO FEO ARENIS - MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

GUTIERREZ ROA MAURICIO STEFEN

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CC No. 1015453369

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del notario que autoriza

Año 2020 Mes OCT Día 13 JULIO GAIVIS MARTINEZ-VILLALBA

NOTARIA TREINTA Y UNO DE BOGOTA

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

(DEC. 1534 DE 1989 RES. 003 DE 2008)

BOGOTA D.C

TOMO FOLIO

ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE

13 ENE 2021

ESPACIO PARA NOTAS



COPIA LA. 07. 2021. 1114

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., seis de septiembre de dos mil doce
(aprobado en sala de agosto 28 de 2012)

11001 3103 028 2010 00027 01

Decídese la apelación que formuló la demandada contra la sentencia que el 14 de febrero de 2012 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, en el proceso ordinario seguido por Víctor Manuel Sanabria Clavijo contra Eryl Yanneth Hernández Nieto.

ANTECEDENTES

1. Pidió el libelista que se declare que "es simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3034 del 11 de agosto del año 2004 de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá", que "debe prevalecer la donación oculta (...) que es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley", y que, en consecuencia, se cancele el registro de la reseñada escritura en el folio de matrícula 50C-136862.

Relató el señor Sanabria Clavijo que "por encontrarse en peligro de muerte, pues iba a ser sometido a una intervención quirúrgica, y en señal de agradecimiento con su esposa por los años de convivencia" mediante el antedicho negocio jurídico le transfirió a esta el dominio del inmueble ubicado en la calle 22 # 18B 36, contrato "simulado porque, de una parte, la compradora no pagó el precio, y de otra, se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito".

2. LA CONTESTACIÓN. La demandada excepcionó "inexistencia de causa para demandar"; "ilegitimidad del actor para incoar la demanda" y "mala fe de la demandante".

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* desestimó las reseñadas defensas; declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa; dispuso la cancelación del registro del mismo y ordenó a la demandada "restituir al patrimonio del demandante la nuda propiedad del inmueble".

Señaló el aludido fallador que "la demandada no efectuó el pago de la nuda propiedad según lo establecido en la cláusula 5ª de la escritura pública No. 3034"; que se estableció que la señora Hernandez Nieto "no contaba con los recursos económicos" suficientes, y "que no existió el ánimo de la demandada de adquirir la nuda propiedad" y destacó, también, que "la parte actora no acudió a demostrar la existencia de una donación que fuera absolutamente nula".

4. LA APELACIÓN. La demandada alegó que "el negocio que realizaron las partes en contienda fue justamente el reflejo de su voluntad, pues ninguna de ellas fue engañada, pretendiendo realizar otro tipo de negociación"; "que la ley establece que la transferencia de propiedad, posesión y dominio sólo se debe efectuar a través de escritura pública, situación esta que se encuentra debidamente acreditada" y que, "respecto al no pago del precio, nos encontramos frente a una resolución de contrato u otro tipo de proceso, mas no a una simulación, porque, de una parte, las nulidades son taxativas, y de otra el actor no puede alegar su propia culpa".

CONSIDERACIONES

1. El fallo atacado se revocará para en su lugar declarar la simulación relativa del negocio contenido en la prenombrada escritura pública, pues como a continuación lo ilustrará la Sala, fue esta -y no la absoluta-, la que se imploró en la demanda y la que, a la postre, logró

demostrar el actor, a lo que se añade que las defensas planteadas por la parte opositora no estaban llamadas a ser acogidas, circunstancia que impone refrendar lo que sobre ese tema decidió el juez de primera instancia.

La Corte ha sido enfática en señalar que por simulación debe entenderse aquella situación en que las partes contratantes, "impulsadas por diferentes móviles, se confabulan para engañar a terceros, ya sea realizando tan solo en apariencia un acto cuyos efectos no desean (simulación absoluta), ora ocultando, detrás de la declaración que se pone de presente al público -por ello tildada de ostensible-, otra intención real y seria que es la que los agentes verdaderamente tienen, pero la cual mantienen encubierta frente a los demás (simulación relativa)" (Cas. Civ., 15 de febrero de 2000, exp. 5438, resaltado fuera de texto).

Con ocasión de la existencia de esa dualidad de modalidades de simulación (absoluta y relativa), también ha sostenido la jurisprudencia que "le corresponde al demandante precisar la clase de simulación a que acude, dado que sus efectos son enteramente distintos" sin que le sea dado al fallador modificar la elección que, en forma clara, ha tomado el actor, pues "el proceso civil contiene la denominada relación jurídico-procesal que ata y vincula a las partes y al juez mientras subsista, lo que implica que constituida dicha relación en forma clara y precisa, queda establecido el ámbito dentro del cual ha de desenvolverse el litigio y delimitado el campo de decisión, de manera que trazado en tal forma el debate, el fallador debe respetar la voluntad fijada por los litigantes" (CSJ, Cas. Civ., 11 de julio de 2000, exp. 6015, resaltado por el Tribunal).

2. Del texto de la demanda incoativa de este proceso ordinario se constata, sin dubitación alguna, que el señor Sanabria Clavijo pidió la declaración de la simulación relativa del contrato de venta instrumentado en la precitada escritura pública, y no la absoluta que finalmente declaró el juez *a quo*.

A conclusión distinta no puede llegarse si se observa que como pretensión consecuencial de la alegada simulación, el actor imploró que se declare que "sobre ese contrato ostensible (el de compraventa), debe prevalecer la donación oculta" y que "esta donación es absolutamente nula, por falta de insinuación" (fs. 10 y 11).

Cual si fuera poco y armonizando con lo anterior, el demandante relató que la voluntad suya, lo mismo que la de la aparente compradora (su otrora cónyuge), estuvo orientada a transferir el dominio del inmueble en disputa, como una muestra de agradecimiento y de solidaridad por el tiempo en que hicieron vida marital y "que se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito, realizada por encontrarse el señor Sanabria Clavijo en peligro de muerte, pues iba a ser sometido a una intervención quirúrgica y en señal de agradecimiento con su esposa por los años de convivencia" (fl.9).

3. Cumple precisar, ahora, que la dificultad inherente a la tarea de desenmascarar el carácter simulado de un negocio jurídico cota a la prueba indiciaria de una indiscutida utilidad. De ahí que la jurisprudencia y la doctrina hayan relacionado una serie de indicios de común ocurrencia en casos como el que ocupa la atención del Tribunal, por vía de ejemplo, "el parentesco entre los contratantes; la ausencia de recursos en el adquirente; la falta de necesidad de enajenar o gravar; la persistencia del enajenante en la tenencia y posesión de la cosa aparentemente transferida" (Cas. Civ. sent. de noviembre 24 de 2003, exp. 7458), así mismo, el "móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (*transactio*), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (*locus*), la documentación sospechosa (*preconstitutio*), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de

un bien raíz" (CSJ, sent. de 14 de julio de 1974, resaltado por el Tribunal), indicios estos que, examinados en su conjunto, pueden resultar determinantes a la hora de establecer la seriedad de la relación jurídica combatida, "así esos hechos, por sí mismos, esto es de manera insular, no sean plenamente indicativos de ella" (CSJ, sent. de 24 de noviembre de 2003, exp. 7458).

En el litigio en referencia, el Tribunal avizora múltiples hechos – debidamente acreditados– que, considerados de manera articulada, llevan a concluir que el contrato celebrado entre los señores Sanabria Clavijo (como "vendedor") y Hernández Nieto ("compradora") es relativamente simulado, por encarnar una donación y no una venta.

En verdad, las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el decurso de la primera instancia dejan ver múltiples y convergentes circunstancias indicadoras de la simulación relativa del negocio jurídico instrumentado en la escritura pública 3034 de 11 de agosto de 2004. Como a espacio se verá seguidamente, en esta oportunidad confluyen la *causa simulandi* con la relación matrimonial de los contratantes, acreditada con la partida civil visible a folio 2 del cuaderno principal, la avanzada edad del vendedor y su precario estado de salud; la ausencia de necesidad de la venta; la incapacidad económica de la compradora, el bajo precio del inmueble; las previsiones del "vendedor" en orden a asegurarse el goce del inmueble después de la solemnización de la "compraventa" y la falta de demostración de la repercusión (en el patrimonio del vendedor), del "precio recibido", elementos coincidentes que, conforme la jurisprudencia traída a cuento en la consideración precedente, señalan unívocamente la simulación negocial que adujo la parte actora.

3.1. Con el anunciado propósito, la Sala repara liminarmente, en que para la fecha de suscripción de la prenombrada escritura pública, las partes estaban unidas por un vínculo conyugal, a lo que se suma, como ambos litigantes lo manifestaron en algunas oportunidades, que por esa época convivieron bajo el mismo techo, precisamente, en el inmueble

que hoy se disputan, y que con motivo de esa cohabitación y de los múltiples cuidados que la señora Hernández Nieto profesaba a su esposo (y también a la progenitora de este), fue que se fraguó la idea de transferir a la aquí demandada el susodicho predio. La diferencia radica en que el actor alega que hubo donación, al paso que su contraparte sostiene que hubo una venta seria, aunque por un precio bajo, vale decir, la mitad del avalúo catastral entonces vigente, discusión en la que el Tribunal tomará partido por la versión planteada por el demandante, por ser la que más se aviene a la valoración conjunta del acervo probatorio.

Véase cómo, en su declaración de parte la demandada señaló que "el señor Victor Manuel (demandante) hizo la negociación porque él quería y estaba conciente de que yo me quedara con esa casa, también estaba agradecido conmigo de que yo siempre había estado ahí con él desde que (la demandada) tenía dieciséis años (...) es como una remuneración de tantos años de haber estado acompañándolo a él y trabajando porque yo también trabajaba en esa casa, pero siempre fue a conciencia del que él la quiso vender", a lo que agregó que "él nunca fue forzado, siempre fue por voluntad propia, nunca le pedí quiero esto (...) así como lo habló con la mamá de cómo iban a hacer para que la casa quedara en manos mías, pero yo nunca he pretendido robarle la casa y a pesar que ahora tengo el título de la casa, nunca le he ido a pedir mil pesos para nada" (fl. 47).

3.2. De lo dicho en precedencia brota, sin dificultad, que el móvil de la simulación fue, precisamente, impedir que después de la muerte de Sanabria Clavijo, la demandada quedara sin ningún sustento económico. La foliatura evidencia, también, una notoria diferencia de edad entre los cónyuges (40 años, ver fl. 2), siendo ya algo avanzada la del supuesto vendedor para la época de la transferencia (64 años), a lo que se añade los quebrantos de salud que por ese entonces este soportaba, según lo admitió la demandada al rendir su declaración de parte, en tanto informó que "yo siempre lo cuidé porque él siempre permanecía hospitalizado (...)".

3.3. La *causa simulandi* y el vínculo matrimonial de los contratantes se ven acompañados de otras circunstancias que refrendan el sustrato fáctico de la demanda en estudio. Véase, a modo de ejemplo, que el precio de la "compraventa" se estableció en \$37.250.000 (fl. 4, c. 1), cifra que, como en su declaración de parte lo resaltó la demandada (fl. 46), corresponde a la mitad del avalúo catastral del inmueble "compravendido" (fl. 3, anverso).

Tampoco la compradora probó la procedencia de los dineros con los que, según ella, pagó el precio de la enajenación (desembolsos de dinero bimensuales que habría recibido de la señora madre del vendedor, o unos créditos no corroborados), a lo que se suma que ni recibos, ni otros documentos (salvo la escritura pública que se estima simulada) refieren el pago del precio que, pese a ser bajo, si se confronta con su valor real, no deja de ser elevado con relación a la solvencia de la supuesta compradora, quien no acreditó que por entonces recibía ingresos ordinarios o extraordinarios que ofrecieran verdadera utilidad para comprar el predio, así fuera en un precio comercialmente reducido, de donde se impone memorar lo que en materia de indicios prevé el artículo 232 del C. de P. C.

Los testigos Pedro Enrique Galvis (fl. 57) y Genaro Melo Herrera (fl. 54 y 55), inquilinos de la pensión que funcionaba en el inmueble, coincidieron en señalar que la señora Hernández Nieto no desarrollaba ninguna actividad lucrativa; que por su colaboración en la administración en la pensión no recibía ninguna remuneración económica y que no tenía ningún ingreso distinto a lo que ocasionalmente recibía de manos del demandante, afirmaciones estas que de alguna manera armonizan con lo dicho por la misma demandada, quien interrogada sobre si "el señor Sanabria Clavijo la sostuvo económicamente durante sus años de convivencia conyugal, es decir, desde sus dieciséis años de edad y hasta diciembre de 2009" respondió en forma positiva (fl. 48, cdno. 1).

3.4 Téngase en cuenta, además, que la demandada aseguró que "del 2000 al 2004 fue que se empezó a hablar de la negociación de la compra de la casa" y que finalmente la escritura de venta se suscribió el 11 de agosto de 2004 (en la que el demandante declaró haber recibido la totalidad del precio pactado (\$ 37'250.000), suma que en mucho supera lo que hubiera podido recibir la compradora durante esos cuatro años, a razón "quinientos o cuatrocientos mil" pesos que la opositora asegura haber recibido bimensualmente de manos de la madre del señor Sanabria (\$500.000, por cada uno de los 24 bimestres apenas alcanza la cantidad de \$12 000.000, menos de la tercera parte del precio "pactado").

3.5. No sobra traer a cuento, a la vez, que en la cláusula séptima del contrato de marras se estipuló que "el compareciente vendedor se reserva para sí, y para todos los días de su vida, el libre derecho de usufructo del inmueble", estipulación que permite observar, a claras luces, la *retentio possessionis*, esto es, la persistencia del enajenante en la detentación material del bien "compravendido", arquetípico indicio de los negocios simulados, tema frente al cual vale la pena destacar que, en su declaración de parte, la "compradora" manifestó que "él se reservaba el usufructo era para que yo no la pudiera vender mas adelante, es un seguro para él más que para mí, o sea siempre tener la posesión de la casa, estar ahí, recibir sus arriendo" y que "los que terminaron haciendo esa escritura pensaron en ese usufructo, como le digo la mamá de él me apreciaba mucho entonces ella le dijo a él cómo debería ser la escritura para que él nunca perdiera la posesión de la casa por que yo no tengo ni idea, era la mamá de él la que hacia eso" (fl. 49).

4. En síntesis, còmpendia la Sala, la incapacidad económica de la compradora, su cercana relación con el vendedor (lo cual hacía a aquellos candidatos idóneos para llevar a cabo la comentada maniobra simulatoria), la avanzada edad del vendedor y su deteriorado estado de salud, la relevancia del bien transferido frente al patrimonio del tradente, la *retentio possessionis*, lo exiguo del precio, la falta de prueba del pago del mismo y la incapacidad económica de la demandada, entre otras muchas circunstancias, constituyen una grave cadena de indicios que,

debidamente demostrados y considerados en conjunto (artículos 187 y 250 del C. de P. C.), señalan unívocamente que el contrato instrumentado en la escritura pública No. 3034 de 11 de agosto de 2004 es relativamente simulado, pues a pesar de la apariencia de la que fue revestido, en el fondo las partes no quisieron celebrar una compraventa, sino una mera donación que obedeció a la intención del señor Sanabria Clavijo (consentida por la "compradora"), de transferir el dominio del inmueble a quien era su esposa, con el fin de proporcionarle un sustento económico después de la muerte y sin el ánimo de recibir por ello contraprestación alguna.

5. Ante la contundencia de las apreciaciones fácticas, resultan inocuas las argumentaciones esgrimidas por la apelante, quien más que desconocer la verificación de las maniobras simulatorias, optó por destacar algunos temas que parecen guardan mayor relación con la validez formal y sustancial de la supuesta venta.

En efecto, la inconforme alegó que (i) al momento de suscribir la referida escritura pública, el demandante "se encontraba conciente del tipo de negocio a celebrar y en pleno uso de sus facultades mentales", por lo que ahora no le es dado alegar su propia culpa; (ii) que se cumplieron con las formalidades que la ley exige para la tradición de los bienes inmuebles, y que (iii) el no pago del precio estipulado en el contrato de venta es una situación que puede dar lugar a "una resolución de contrato u otro tipo de proceso" y no propiamente a un proceso de simulación.

Como ya se anotó, los dos primeros argumentos esbozados en la censura atañen a algunas de las condiciones de validez en el negocio jurídico que se pretende simulado: el consentimiento libre de vicios (art. 1508, C. Civil) y la plenitud de la forma solemne (art. 1741, *ib.*), contingencias estas que, *per se*, no enervan la viabilidad de la acción de simulación relativa, con la que se busca que prevalezca el negocio oculto sobre el aparente. De ahí que "... pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, éste no constituye ley para las

partes (*lex contractu*), ya que la actuación realizada no las ata, sino que la verdadera voluntad, la denominada interna, es la llamada a disciplinar sus relaciones" (CSJ, Cas. Civ. 15 de febrero de 2000, exp. 5438)

Y en lo que concierne al tercer argumento de la apelación, baste señalar que, contrario a como pareció entenderlo la interpelada, la invocación que hizo la parte actora sobre el no pago del precio que figura pactado en la escritura fue hecho, no como reflejo de un eventual incumplimiento contractual que pudiera motivar una acción de esa naturaleza (de cumplimiento o de resolución), sino en el contexto de una simulación relativa, pues en el sentir del demandante, al ser una donación lo que verdaderamente convinieron las partes, era obvio que no hubo pago del precio, por ser este un elemento ajeno a esta última modalidad negocial.

6. LA SUERTE DE LA DONACIÓN. Memora la Sala que al tenor del artículo 1458 del Código Civil "corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal", por manera que, amén de declarar simulada relativamente el contrato instrumentado en la escritura pública No. 3034 de 11 de agosto de 2004, habrá de declararse válida la donación sólo hasta la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se realizó el referido negocio jurídico (esto es, \$17'900.000), y nula en el exceso ante la ausencia de la insinuación exigida por el ordenamiento positivo¹.

Se entenderá restituido al patrimonio del señor Sanabria Clavijo, el derecho de dominio materia de la donación (en cuanto estuvo viciada de nulidad absoluta, es decir, un 75.94%), porcentaje que se obtiene al restar, del valor que tenía el inmueble para la época de la tradición

¹ Sobre el particular cumple señalar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de diciembre de 2003 (exp. 7593), sostuvo que "la nulidad por carencia de autorización sólo operará en tanto la donación exceda de esa suma, ya que lo demás sería exigir insinuación también para la cantidad menor, contrariando, ahí sí, la expresa disposición legal".

(\$74'388.000, ver folio 3 vto. del cuaderno principal), el equivalente a 50 SMLMV (\$ 17'900.000, ya que para el año 2004 el SMLMV alcanzaba la cantidad de \$358.000).

7. **RECAPITULACIÓN.** En resumidas cuentas se tiene que aunque la apelación no fue próspera para enervar en su totalidad el fallo impugnado, sí dio lugar a imprimirle una modificación que, en últimas, resulta más favorable a la parte demandada, a quien el fallador *a quo* no le reconoció, siquiera, la condición de condueña que dedujo el Tribunal, esto es, en proporción al monto de la donación, en cuanto no resultó viciada de nulidad (24.06%), circunstancia última que hace improcedente la imposición de costas de segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia que el 14 de febrero de 2012 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, en el proceso ordinario seguido por Víctor Manuel Sanabria Clavijo, contra Ery Yanneth Hernández Nieto, y en su lugar dispone:

PRIMERO. Declarar relativamente simulado el contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública 3034 del 11 de agosto del año 2004, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá, por tratarse realmente de una donación entre vivos.

SEGUNDO. Declarar que la referida donación es válida únicamente hasta la cantidad de \$17'900.000, suma que equivale a un derecho de cuota de 24.06% sobre el predio en disputa, siendo nula en el exceso (75.94%).

TERCERO. Oficiése al Notario 12 del Circulo de Bogotá y al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro) para que efectúen las anotaciones de rigor, tanto en la escritura pública No. 3034,

otorgada el 11 de agosto de 2004, como en el folio de matrícula respectivo (50C-136862), todo con estricta sujeción a lo que se registró en los numerales anteriores.

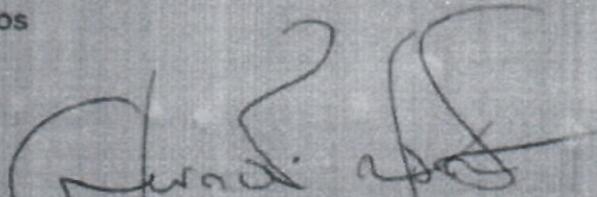
CUARTO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas

QUINTO. Confirmar, en lo demás, la sentencia apelada, lo cual incluye el despacho adverso de las excepciones perentorias que formuló la demandada, lo mismo que la condena en costas (de primera instancia, obviamente) que se impuso a la parte vencida.

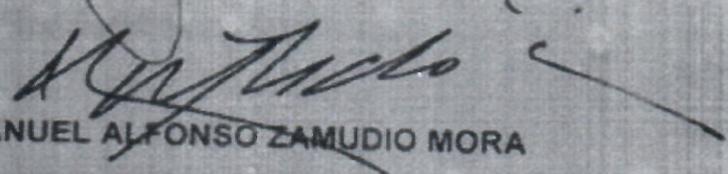
Remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

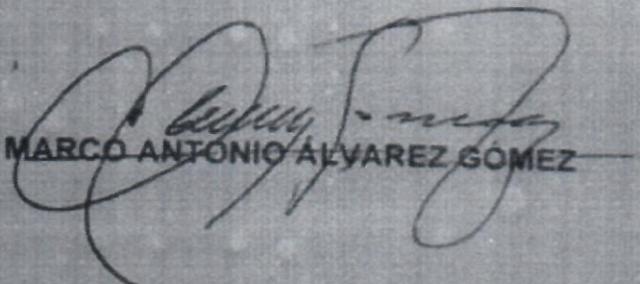
Los Magistrados



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

^ 5

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Bogotá D.C., once de abril dos mil trece.

Rad.: 11001-02-03-000-2012-02892-00

Se decide el recurso de queja que interpuso la parte actora contra la providencia proferida el tres de octubre de dos mil doce por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de seis de septiembre del mismo año.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la escritura pública 3034, otorgada el 11 de agosto de 2004 en la Notaría Doce de Bogotá, Víctor Manuel Sanabria Clavijo transfirió a Yanneth Hernández Nieto el derecho de nuda propiedad que tenía sobre un inmueble, a título de compraventa.

2. En la demanda se afirmó que el referido



encubrir una donación sin mediar insinuación..." [Fl. 1 del cuaderno de copias].

3. Con esos fundamentos fácticos, la parte actora pretendió que se declarara: (i) la simulación del comentado negocio jurídico; (ii) la prevalencia de "la donación oculta" sobre el aparente contrato de compraventa; y la nulidad absoluta del acto realmente celebrado entre las partes.

4. La primera instancia concluyó con sentencia de 14 de febrero de 2012 que resolvió: (i) declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa "y de la constitución de usufructo suscrito..."; (ii) decretó la cancelación de la escritura pública 3034 del 1 de agosto de 2004, otorgado en la Notaria 12 de Bogotá; (iii) le ordenó a la demandada "restituir al patrimonio del demandante, la nuda propiedad del inmueble"; (iv) negó las pretensiones 2 y 3 de la demanda; y, (v) condenó en costas a la demandada.

5. Esa decisión fue apelada por la parte demandante.

6. Mediante fallo del 6 de septiembre de 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia del a quo; en su defecto decidió así: (i) declaró "relativamente simulado el contrato de compraventa" objeto de juzgamiento, "por tratarse realmente de una donación



equivale a un derecho de cuota de 24.06% sobre el predio en disputa, siendo nula en el exceso (75.94%).” Y, (iii) tomó las demás resoluciones consecuenciales que correspondía dictar en este caso. [Fls. 25 y 26 de cuaderno de copias].

7. Contra la decisión de segunda instancia, la parte actora interpuso recurso de casación.

8. Por auto de 3 de octubre de 2012 se negó la concesión de la impugnación extraordinaria, con sustento en que la resolución desfavorable al recurrente no alcanza el interés señalado por la ley para la procedencia de la impugnación extraordinaria propuesta. [Folio 31]

9. Contra ese pronunciamiento, el demandante interpuso reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias para que se surtiera la queja ante el superior.

10. En proveído de 25 de octubre de 2012 se negó la reposición y se ordenó la expedición de copias para que se surtiera la queja, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede. [Folio 39]

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo



10

recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente... El mismo recurso procede cuando se denieque el de casación". [Se subraya]

Frente a la no concesión del recurso de casación, específicamente, el fin primordial de la queja es que el superior examine si estuvo bien o mal denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional de la Corte se circunscribe a precisar si el recurso extraordinario es procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 366 de la ley adjetiva, si se propuso en la forma y términos establecidos en el artículo 369 *ejusdem*, y si la parte que lo formuló está legitimada para ello, según las previsiones de esa misma disposición.

Dentro de los requisitos de procedibilidad para otorgar el recurso de casación, se encuentra "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente", tal como lo manda el artículo 366, que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere.

Dicho interés, por tanto, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia, vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que



debe hacerse para el día del fallo¹; aunque, cuando la "sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma". [Auto de 28 de agosto de 2012. Exp. 2012-01238-00.]

Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión.

En ese orden de ideas, entonces, cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, es criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al "beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado" [Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 2008-02106-00].

2. En este caso, como se dejó reseñado, la sentencia de primer grado declaró la *simulación absoluta* del contrato contenido en la escritura pública 3034, a pesar de que la parte actora sólo había pretendido la declaratoria de *simulación relativa*, según se desprende sin esfuerzo de las peticiones de la demanda, pero, consecuentemente, denegó el *petitum* de hacer "prevalecer la donación oculta" y



20

el relativo a la declaratoria de nulidad absoluta de ésta. En otros términos, desde los efectos económicos de la sentencia, ella fue totalmente favorable a la parte actora, en cuanto se restituyó a su patrimonio el bien objeto material del contrato atacado de simulación, y del alegado acto de donación cuya nulidad se reclamó.

En contraste con esta circunstancia beneficiosa para el pretensor, el fallo de segunda instancia revocó esa decisión; en su lugar, declaró la simulación relativa – que fue la pedida en la demanda – y acogió la súplica segunda del pliego demandatorio; esto es, reconocer que lo realmente celebrado fue una donación; pero, decretó su invalidación en un porcentaje del 75.94%, y la estimó conforme a derecho en el porcentaje restante: 24.06% del valor *"que tenía el inmueble para la época de la tradición (\$74.388.000)..."*

Sin dificultad alguna, en puridad, lo decidido por el *ad quem* se ajustó cabalmente a lo pretendido por el actor en cuanto a la simulación relativa y la existencia real de una donación; luego, tiene razón el Tribunal cuando advierte que tal circunstancia, *"en principio, tiende a frustrar la viabilidad del recurso extraordinario por el que propugna el (sic) libelista."* [Fl. 31 del cuaderno de copias]; pues, acogidas cabalmente las súplicas del demandante, no existe interés jurídico para la casación, respecto de las exitosas.



3. La sentencia del Tribunal también acogió la súplica relacionada con la declaración de nulidad absoluta de la donación verdaderamente celebrada; sólo que apenas lo hizo en forma parcial, como se acabó de precisar. Por tanto, la única parte de la sentencia de segundo grado que resulta desfavorable al demandante, solamente la constituye la negación de la nulidad absoluta de la donación en la cuantía de de \$17.900.000, que tradujo en un porcentaje del 24.06% del derecho "de cuota" de propiedad "sobre el predio en disputa". De modo que **la ganancia restada, o el beneficio perdido por el actor, con la decisión del Tribunal, apenas asciende a ese porcentaje del valor del derecho aludido, vinculado al comentado inmueble.**

4. En la formulación del recurso de queja, la impugnante sostuvo que "...la resolución desfavorable al recurrente es determinable por el valor total del inmueble en disputa..." [Fl. 4 del cuaderno de recurso de queja].

Ya se dejó explicada en precedencia la forma como se identifica y define o precisa el interés para recurrir en casación. En este punto ha sido enfática y reiterativa la Corte al sostener que "Tal hito, que determina si el recurrente tiene interés para valerse de este medio extraordinario de impugnación en los eventos que lo exige la ley, se calcula teniendo en cuenta el perjuicio actual y cierto que efectivamente le causa la sentencia del Tribunal." [Auto de 26



Además, el actual artículo 366 del C. de P. C., en su inciso primero, es claro al disponer la procedencia del recurso de casación *"cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."* [Negrillas fuera del texto]. En este caso, la resolución desfavorable se reduce al 24.06% del valor del *"derecho de cuota... sobre el predio en dispute"*; luego, esa es la medida del *"... beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal..."*. En otros términos, el agravio constitutivo del interés para recurrir en casación, se reduce a la cifra resultante de valorar económicamente aquel derecho porcentual recién citado.

5. Agregó la recurrente que: *"... su interés para recurrir ha de determinarse por el valor total del inmueble, que en la sentencia de primera instancia se habla ordenado a la demandada a restituir a su patrimonio, por lo que la sentencia de segunda instancia es totalmente desfavorable a la parte demandante al únicamente ponerle un porcentaje a esa nuda propiedad, que igualmente lo sigue limitando para disponer del mismo, y en nada se atañe a las pretensiones de la demanda."* [Fl. 5 ib.]. E insistió en que *"... el perjuicio causado con la variación que produjo el Tribunal al conceder un 24.06% de derechos, no es solo el valor que representa ese porcentaje. Sino que genera el grave perjuicio de despojar al Señor Víctor Manuel Sanabria Clavijo de la*



quebrantos de salud y condición de abandono por parte de su excónyuge (sic)... "[Fls. 7 y 8].

Al respecto debe resaltarse que lo planteado por la recurrente resulta enteramente ajeno a la sentencia cuestionada, y al proceso en el que fue proferida. La controversia trató sobre la simulación del contrato de compraventa objeto de juzgamiento, la real donación que se ocultó en aquel aparente negocio jurídico, y la nulidad absoluta del acto jurídico verdaderamente realizado. Por tanto, no son atendibles aspectos que no estuvieron involucrados en el juicio.

Además, tampoco es verdad que la sentencia recurrida le hubiese negado al actor "la posibilidad de disponer de su inmueble", ni que se la hubiera restringido. Perfectamente puede vender, o transferir por otro título, el derecho de cuota de propiedad suya.

6 Por las motivaciones que se han dejado consignadas, resulta evidente que la concesión del recurso de casación estuvo bien denegada, y así se declarará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de

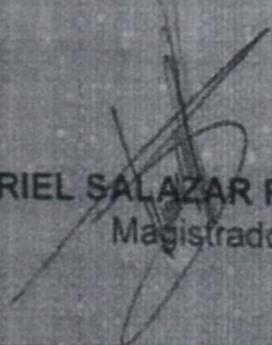


RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR bien denegado el recurso de casación que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida el seis de septiembre de dos mil doce por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

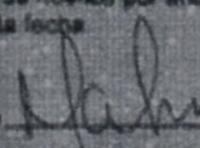
SEGUNDO. DEVOLVER la presente actuación al Tribunal de origen para que forme parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA SALA DE CASACION CIVIL

Bogotá, D.C. 15 ABR. 2013
El auto anterior se modificó por anotación en ESTADO de esta fecha

El Secretario 

Señora

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUATIA
DE: VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO (Q.E.P.D.)
CONTRA: ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO
RAD.: 2019-670

ANDRES RICARDO ALFONSO REYES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.880.269, domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 230.410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud al poder a mí conferido por la señora **ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía 52.201.124, vecina y residente en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, con correo electrónico para notificaciones pachonl1322@gmail.com, en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA y PROPONGO MEDIOS EXCEPTIVOS**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1: **ES CIERTO**, la pareja efectivamente estuvo casada desde el 21 de febrero del 2001 al 26 de mayo del 2010, siendo el causante SANABRIA CLAVIJO quien con su abogada de confianza y testigo para este proceso MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, quienes presentaron la demanda de divorcio.

Es de aclarar que la pareja convivió desde octubre de 1997, cuando la señora **ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO**, aun tenía 16 años, y el señor tenía 56 años aproximadamente y es desde esta época que comenzó la convivencia de la pareja.

AL 2: **ES CIERTO**, situación que fue demandada por el fallecido **VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO (Q.E.P.D.)**, y por decisión ya en firme por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., se declaró la simulación relativa de este negocio y por pretensión propia del fallecido y de la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ en la demanda de simulación, se respetó la donación.

AL 3: **ES CIERTO**, que el fallo en primera instancia declaró la simulación, siendo esta revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

AL 4: **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues la declaratoria por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., - SALA CIVIL, fue declarar la simulación relativa del negocio, y taso la donación de conformidad con o preceptuado por el Art. 1458 del C.C., en una suma no superior a los CINCUENTA (50) salarios mínimos legales para la época, adjudicando así el 24.06% del inmueble, y retorno el 75.94% del inmueble al patrimonio del causante.

Situación que fue inclusive CASADA por la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, recurso este que le fue negado.

AL 5: **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues mi mandante desconoce el valor actual del inmueble, ya que nunca a pedido papeles del inmueble.

AL 6: **NO ES CIERTO**, a de aclararse que, de primera fase, LA DONACIÓN, fue una orden consignada en la sentencia del 28 de agosto del 2012, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, dentro del proceso 11001310302820100002700, por lo que carece de

esta aceptación, pues es claro y así lo señaló la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia de 20 de mayo de 2003 en expediente 6585, estableció lo siguiente:

«**Es contrato**, por que exige **el concurso de las voluntades del donante y del donatario** pues sin la aceptación de este la sola voluntad liberal del primero constituye únicamente una oferta y no convenio de gratuidad.

Además, como en el sistema colombiano **los contratos** no son modo de adquirir el dominio de las cosas, sino simple título para el mismo efecto, es claro que por **el mero contrato de donación no transfiere el donante la propiedad de lo que regala**, por lo cual para que el donatario adquiriera el dominio del bien es menester que se cumpla con el modo respectivo, que, en tratándose de donación irrevocable, es la tradición.»

A esto se aclara que en primera medida la DONACION quedo como producto de una decisión judicial, lo que da tramite a COSA JUZGADA, segundo por orden de la sentencia del 28 de agosto del 2012, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, dentro del proceso 11001310302820100002700, dicha DONACION, ya fue registrada, el cual es el efecto de la “ACEPTACION”, y es mas la misma ya fue aprobada por registro y se encuentra consignada en el Certificado de Tradición del inmueble.

Por último, la sentencia del 28 de agosto del 2012, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, dentro del proceso 11001310302820100002700, que ORDENO la simulación relativa de la Escritura Publica 3034 del 11 de agosto del año 2004, porque lo que había sucedido allí era una DONACION parcial, NUNCA condiciono dicha DONACION, y advierte la parte actora que esto se dijo en la demanda de simulación, mas sin embargo no fue fuente de decisión del TRIBUNAL y en su momento la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, pudo haber accedido a la opción de la adición y/o aclaración de la sentencia y nunca lo hizo y ahora pretende subsanar sus errores, a través de la abogada MARIA DEL PILAR PEREA FONSECA.

AL 7: ES PARCIALMENTE CIERTO, el señor **VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO (Q.E.P.D.)**, era una persona violenta y por una visita de unos familiares que recibió la señora **ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO**, comenzó a decirle palabras soeces y que, así como le había dado la casa de manera voluntaria que se la iba a quitar en complicidad con la abogada **MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ**, quien pretende servir de testigo en este proceso.

Y no fue que la señora **ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO**, se fuera, pues el causante fue el que le manifestó que se iba a reunir con la abogada y que no la quería volver a ver cuándo volviera, razón por la cual y debido al miedo que le tenía mi mandante, esta se fue.

Para esa época el fallecido no dependía de ningún oxígeno, ni tenía problemas de salud a pesar de su edad.

AL 8: ES PARCIALMENTE CIERTO, al señor si le hicieron la intervención en el año 2016, más sin embargo ella no volvió al inmueble, porque el fallecido la amenazaba, le advertía que le iba a quitar la casa que le había pasado voluntariamente, ya que la pareja estaba divorciada desde el 26 de mayo del 2010, pues la señora ERLY ya no tenía ninguna obligación para con el señor, y mucho menos dicha donación no estaba condicionada, de ninguna manera, esto es un engaño que intentan confundir al Despacho entre la abogada MARIA DEL PILAR PEREA FONSECA y la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ.

A de clararse que quien presentó la demanda de divorcio fue **VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO (Q.E.P.D.)**, representado por la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ.

AL 9: **NO ES CIERTO**, pues durante el divorcio, la liquidación y así el proceso de simulación, la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, mantuvo embargado el inmueble, a lo que era claro que el causante sabia muy bien que las supuestas amenazas que aluden acá, no son ciertas y que pretenden las dos apoderadas, defraudar a la administración de justicia en provecho propio, es mas las presiones por que le devolviera la parte ordenada en donación por parte del TRIBUNAL, la ejercía la abogada y el señor en contra de mi mandante.

AL 10: **NO ES CIERTO**, fue **VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO (Q.E.P.D.)**, quien llamo a mi cliente a ofrecerle inicialmente DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (19.000.000), y después de negociar llegaron a un acuerdo verbal de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000).

Posteriormente la señora SANABRIA, llamo a la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, a efectos de que le enviara copia del documento que se iba a firmar para ella asesorarse, pues desconoce este tipo de cosas, es aquí donde la abogada le manifiesta que la demandada debía firmar un documento que decía que ella recibía mas de CIEN MILLONES DE PESOS, que era lo que constaba el 24.06% pero que realmente solo le iban a dar esos VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, a lo que mi mandante le dijo que no firmaba eso porque ella ya concia al señor y a la abogada y sabía que después la iban a demandar o a salir con alguna cosa, y le pidió que las cosas se hicieran bien.

A reacción de la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, fue ser grosera y altanera, amenazar a la señora ERLY con que la iba a demandar "por no tener palabra".

Aunado a ello, la señora ERLY nunca quedo de verse en ninguna notaria, pero eso por orden de la abogada MARITZA, y no porque hubieran terminado de negociar el valor del 24.06% de que es dueña mi mandante.

AL 11: **NO ES CIERTO**, la abogada MARIA DEL PILAR PEREA FONSECA, además de que en todo el escrito de la demanda ha realizado manifestaciones injuriosas en contra de mi mandante, utiliza palabras como "sonsacar", y tratando de engañar a la justicia entre esta y la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, pues el MILLON que le fue entregada a la señora ERLY, tenia como fin negociar la parte a la que tenia derecho esta por una moto que fue parte de la liquidación de la sociedad conyugal, inclusive este día la señora HERNANDEZ firmo el traspaso de la moto porque el causante ya la había vendido inclusive por un precio mayor del que le ofreció a mi mandante.

No es cierto tampoco que supuestamente amenazaba con "abogados" a **VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO (Q.E.P.D.)**, pues una persona que pretende hacer defender sus derechos y para eso busca asesoría, no puede verse como una "amenaza" es mas a la época, la señora ERLY no ha iniciado una ACCION DIVISORIA para poder tener lo que ya ordeno el tribunal, tratando siempre de negociar con el fallecido, y que es mas que claro que la abogada MARITZA pretende en su testimonio manifestar esas supuestas amenazas, que poco ético por su parte de existir tales "amenazas" no se entienden porque nunca acudieron antes las autoridades competentes, y pretenden hacer ver una negociación de una compraventa de la parte de mi cliente como amenazas y supuestos hostigamientos, solo por que la abogada MARITZA a la fecha no le es claro las resultas de los procesos que ella misma inicio y aun continua.

AL 12: **NO ES CIERTO**, como ya se dijo la señora **ERLY YANNETH HERNANDEZ NIETO**, no tenia porque cuidar al fallecido **VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO (Q.E.P.D.)**, pues no existe condición en la DONACION, y lo que acá pretenden las abogadas MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ y MARIA DEL PILAR PEREA FONSECA, es engañar a la administración de justicia a su conveniencia, haciendo manifestaciones que no son ciertas y que no están soportadas en ningún documento.

Inclusive así son las manifestaciones de las supuestas amenazas, en donde la intermediaria del negocio era la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, e inclusive bastante dudoso que sea esta la testigo para tal en este proceso, y que en su calidad de abogada de confianza del causante no hubiera puesto en conocimiento de las autoridades dichas amenazas tratando así de probar una "indignidad" que no existe y que no es procedente de manera legal.

AL 13: **NO ES CIERTO**, como se expreso la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, quien fue la intermediaria de todos los actos entre el causante y la acá demandada, es la persona que pretende hablar de las amenazas que no existieron y que califican como hechos de "ingratitude".

Por otro lado mezcla la supuesta ingratitude, con la supuesta condición de la donación que tampoco existe, al afirmar que mi mandante debía acompañarlo y estar con el hasta su lecho de muerte, cuando esta CONDICION nunca fue declarada por el alto TRIBUNAL, y es más, la señora ERLY no tenía ninguna obligación con el fallecido, a razón del divorcio que este mismo con su abogada de confianza solicitaron, pues desde este momento está ya no tenía obligación para con el causante, la que si tenían los hijos de VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO (Q.E.P.D.), a quien le sobreviven 6 hijos.

Y si el fallecido estaba tan solo, como temerariamente lo narra la apoderada accionante, ¿porque no se esta pidiendo la indignidad de estos 6 hijos?, y ¿porque tan solo se ataca a la señora ERLY?, que no es mas que el hecho de que la abogada MARITZA a la fecha no acepta las ordenes ya emitidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., - SALA CIVIL.

Por otro lado, la misma apoderada narra la existencia de indignidad consistente en los Art. 1485 y 1025 del Código Civil, sin que sea claro ni narre la causal exacta que enmarca la norma, pues estas son múltiples y taxativas, las deja a la suerte como este proceso, tratando de engañar al aparato judicial.

A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES

A LA 1: **ME OPONGO**, téngase en cuenta que la apoderada trata de que se declare la "NULIDAD", sin establecer que nulidad busca, si relativa o absoluta, aunado a que tampoco menciona la causal para tal, y lo mas irracional posible trata de que se declare la DONACION decretada en sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., pasando por encima del fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA, y de que una decisión judicial no puede ser retomada o estudiada por otro Despacho, bien sea a razón de recurso extraordinario o tutela en los casos que ha señalado la Corte Constitucional, para tal, pues una vez en firme no pueden ser sometidos a nuevos estudios, o estaríamos ante casos de jamás acabar ya que la abogada no sabe perder o bien no entiende las normas de manera clara.

Téngase para tal que no existe NULIDAD atacada en proceso de una sentencia.

A LA 2: **ME OPONGO**, por devenir de la anterior estaría llamada a no prosperar.

SUBSIDIARIA

A LA 1: **ME OPONGO**, pues no existen tales hechos de "INDIGNIDAD", aunado a que la ley enmarca varias causales de indignidad, sin que sea clara cual es la que solicita la apoderada, pero basados en la lectura de los hechos, esta decanta en la causal 8, del Artículo 1025 del Código Civil, "Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al

causante, **teniendo las condiciones para hacerlo**, si este en vida se hubiese encontrado **en situación de discapacidad**.”, pues habrá de explicársele a la apoderada que una cosa es la INDIGNIDAD y otra la INGRATITUD, teniendo en cuenta que lo que solicita es la INDIGNIDAD, a luces de la norma en comento, no existe la configuración de dicha causal pues la pareja quedo separada como a bien o advierte la actora desde el 26 de mayo del 2010, y la sentencia que ordena la simulación relativa y convierte el negocio en DONACION, es del 28 de agosto del 2012, aunado a ello, desde el momento en que la pareja se separo la señora ERLY, ya no tendría obligaciones para con el fallecido pues estas son las consecuencias legales del DIVORCIO, inclusive tampoco esta llamada posterior a ello a rendir o dar alimentos, razón por lo cual la causal no se configura desde ningún punto de vista.

Ahora bien, obsérvese que la pretensión es clara y lo que se pide es REVOCAR la DONACION decretada por el TRIBUNAL, volviendo a lo antes explicado, pues sobre la sentencia del TRIBUNAL opera la COSA JUZGADA, razón por la cual la pretensión esta llamada a no prosperar, aunado a que mezcla la indignidad y la ingratitud, sin establecer tampoco la causal a someterse a estudio, pues siendo así las cosas deberán estudiarse todas o ninguna, pues el juez civil no tiene facultad extra ni ultra petita.

A LA 2: **ME OPONGO**, por devenir de la anterior estaría llamada a no prosperar.

MEDIOS EXCEPTIVOS

EXCEPCIONES PREVIAS

1) COSA JUZGADA

Señoría de manera amable solicito de Declare el fenómeno legal de la COSA JUZGADA para el trámite que acá nos trae, teniendo en cuenta que, de manera PRINCIPAL, y así SUBSIDIARIA, por un lado la NULIDAD de la DONACION ordenada en sentencia del 28 de agosto del 2012, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, bajo el proceso 1100131030282010002700, y por otro lado pide REVOCAR la DONACION, ordenada en sentencia del 28 de agosto del 2012, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, bajo el proceso 1100131030282010002700, estúdiense de manera atenta que en las dos pretensiones se ataca de manera directa la sentencia antes dicha.

Ahora bien, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, **el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para **lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica**.

Con ello tenemos que es claro que no puede pedir la NULIDAD de un acto ordenado por sentencia, y menos sin invocar el tipo de nulidad o la causal alegada.

Por otro lado, no puede pedir la REVOCATORIA, de una donación, por una condición que nunca fue ordenada y pretende acá inventarse o traer de la nada, y mucho menos así, bajo causales no claras ni concretas, pues no se sabe cual es la causal pretendida de INDIGNIDAD o INGRATITUD, pero a esto se le suma es que la pretensión esta atacando es la orden emitida por el alto TRIBUNAL y no otra.

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FLATA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Adviértase desde ya que, en primera medida, las pretensiones de la demanda son netamente DECLARATIVAS, en especial la subsidiaria, y que esta llamada a la conciliación entre las partes, y a teniendo a que la apoderada no solicito medidas cautelares en la demanda, esta debía agotar requisito de procedibilidad, esto es la conciliación previa, pues de la aceptación formal de la causal de revocatoria, da pie a que las partes de manera mutua pidieran acudir a la notaria a resciliar o bien revocar de manera mutua la escritura que contenía el negocio, razón por la cual la demanda deberá rechazarse.

EXCEPCIONES DE MERITO

1) INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA PEDIR NULIDAD

Adviértase en cualquier caso, que la pretensión principal de la apoderada, esta llamada a no prosperar, pues solicita la "NULIDAD" de una sentencia, aunado a que pide que sea materia de estudios de NULIDAD algo que ya fue materia de este estudio, dejando en firme la donación, por otro lado no enmarca si la supuesta NULIDAD es relativa o absoluta, y tampoco enmarca cual de las causales TAXATIVAS de la norma seria la que nos llevaría a pensar que existe una nulidad relativa o absoluta.

De igual manera adviértase que, de la lectura de la demanda en sus hechos, tampoco se configura alguna causal de NULIDAD que pueda llevar a saber que es lo que pensaba la abogada al hacer la demanda y que no logro plasmar en la redacción de las pretensiones.

2) INEXISTENCIA DE CAUSAL DE REVOCATORIA DE DONACION.

Téngase en cuenta de manera principal que de conformidad con lo establecido por el Art. 1443 del C.C., "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.", mas sin embargo la ley abre la puerta a dicha declaratoria cuando el donatario ha incurrido en ingratitud para con el donante, contemplada en el Art. 1485 de la misma obra.

Ma sin embargo dentro del material probatorio no se adjunta ninguna prueba que pueda dar fe de las supuestas amenazas de que habla la apoderada actora, y deja en entre dicho que traiga a la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, quien era la intermediaria de los negocios entre el fallecido y la demandada, a rendir testimonio sobre estos supuesto, que más serán palabras a su conveniencia y dejan entre dicho su actuar ético pues de conocer estas "amenazas", se advierte que jamás hizo nada ni coloco en conocimiento de las autoridades dichas situaciones.

Por otro lado, intentan confundir al Despacho con una supuesta condición para la donación, que jamás existió, y mucho menos quedo decretada por el TRIBUNAL, pues la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, bien pudo haber hecho uso de la adición y/o aclaración de la sentencia, respecto de esta condición si es que se estudio dentro del proceso de simulación.

También así intentan engañar al juzgado, refiriendo que mi mandante debía estar al lado del fallecido VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO, pues de la lectura de la causal 8, del Artículo 1025 del Código Civil, "Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.", pues habrá de explicársele a la apoderada que una cosa es la INDIGNIDAD y otra la INGRATITUD, teniendo en cuenta que lo que solicita es la INDIGNIDAD, a luces de la norma en comento, no existe la configuración de dicha causal pues la pareja quedo separada como a bien o advierte la actora desde el 26 de mayo del 2010, y la sentencia

que ordena la simulación relativa y convierte el negocio en DONACION, es del 28 de agosto del 2012, aunado a ello, desde el momento en que la pareja se separó la señora ERLY, ya no tendría obligaciones para con el fallecido pues estas son las consecuencias legales del DIVORCIO, inclusive tampoco esta llamada posterior a ello a rendir o dar alimentos, razón por lo cual la causal no se configura desde ningún punto de vista.

3) PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

A luces del Art. 94 del C.G.P., adviértase que la demanda fue admitida el 18 de diciembre del 2019, y ya ha pasado más de un año para que la actora realizara la notificación del auto, razón por la cual no estaría interrumpida en debida forma ni la prescripción ni la caducidad, razón por la cual todo acto acá demanda que este afectado por este fenómeno deberá se declarado en sentencia.

4) TEMERIDAD Y MALA FE

La cual se funda en la manera como está redactada la demanda por parte de la parte actora, en donde se afirman miles de delitos sin que se adjunte prueba alguna sobre estos hechos, solo se hacen afirmaciones mal intencionadas, para poder probar causales inexistentes.

5) PRESUNTO FRAUDE PROCESAL

La cual se funda en el engaño que pretende acá la actora con la abogada MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, por lo que pido desde ya se estudie detenidamente el actuar y lo que refiera esta testigo a efectos de que se compulsen copias en contra de esta y de la abogada MARIA DEL PILAR PEREA FONSECA.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda estarán llamadas a no prosperar.

SOLICITUDES ESPECIALES

- 1) Su señoría téngase en cuenta que **VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO (Q.E.P.D.)**, falleció el pasado 08 de octubre del 2020, sin que la abogada MARIA DEL PILAR PEREA FONSECA, hubiera informado esto al Despacho como era su deber, y a realizado actos procesales como fue enviarle correo a mi cliente, notificándole la demanda, cuando su poder termina con la muerte de su mandante, y esta debió informar dicha situación, para proceder con la sucesión procesal como es deber y así integrar a la parte activa en debida forma, y en cambio ha guardado silencio de manera deliberada para evitar el decreto de desistimiento tácito ya requerido por el Despacho por auto del 12 de febrero del 2021.
- 2) Desde ya y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 222 del C.G.P., se solicita la comparecencia o bien prueba diferente a la declaración extra juicio, rendida por el difunto VICTOR MANUEL SANABRIA, sobre los supuestos abusos realizados por mi mandante, pues la ley permite la ratificación y esta solicitud.

PRUEBAS:

1. Las mismas que se aportan con la demanda, excluyendo para tal la enunciada en el numeral 3 hasta que se de cumplimiento a lo normado en el Art. 222 del C.G.P.
2. Allego certificado de defunción de VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO, en un (01) folio,
3. Copia de Sentencia del 28 de agosto del 2012, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., - SALA CIVIL, dentro del proceso 11001310302820100002700, en doce (12) folios,

4. Copia del auto del 11 de abril del 2013, emitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL, en diez (10) folios.

➤ **TESTIMONIALES**

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora a fin de recepcionar los testimonios de las personas que a continuación se citan, todas mayores de edad, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones previas propuestas, y demás hechos de los que conozcan y le consten

1. HUMBERTO CLAVIJO CLAVIJO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 19.229.413, residente en la Calle 55 sur # 78 G - 20 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico humber_450@hotmail.com, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y los medios exceptivos que le consten y conozca.
2. DERLY YADIRA GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.962.532, residente en la Carrera 2ª # 12 - 10 de Zipaquirá - Cundinamarca o en el correo electrónico delygogo123@gmail.com, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y los medios exceptivos que le consten y conozca.
3. JOSE MILLER ABELLO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 79.410.640, residente en la Carrera 19A # 22 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico milleratletic@gmail.com, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y los medios exceptivos que le consten y conozca.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Señoría se sirva fijar fecha y hora para que, en dado caso, los herederos determinados del causante **VICTOR MANUEL SANABRIA CLAVIJO (Q.E.P.D.)**, una vez se realice la sucesión procesal, absuelva el interrogatorio que verbalmente o en sobre sellado le formularé.

NOTIFICACIONES

Las de las partes en las que se describe en la demanda principal.

El suscrito las recibirá en la secretaria del Despacho o en la 71 B # 83 - 43 Primer Piso de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico registrado en el R.U.NA., andresalfonsoabogado@gmail.com. y puedo ser contactado en el teléfono móvil 3214183526.

Atentamente,



ANDRES RICARDO ALFONSO REYES
C. C. 80.880.269 de Bogotá D.C.
T. P. 230.410 del C. S. de la J.